

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0490-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Por el que se reforma y adiciona el artículo 96; y se adiciona la fracción XI al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Nuevo León.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Efectuar las deducciones del impuesto sobre la renta pagado durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente. Así como destinar los recursos retenidos para la constitución de un fondo de emergencia que tendrá como destino el sufragar acciones y medidas sanitarias, económicas y sociales que contrarresten los efectos de la emergencia sanitaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII, XXIX numeral 5° y XXXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el nombre de la iniciativa del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de reforma que pretende realizar, en particular lo referido al artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	PROYECTO DE DECRETO.
<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo</p>	<p>Artículo Primero. Se reforma el párrafo séptimo para pasar a ser el octavo del artículo 96; y se adiciona una fracción XI al párrafo primero del artículo 25 y un párrafo segundo recorriéndose los demás en su orden, al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. El monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado durante la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, en beneficio exclusivo de aquellos sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo cuyo establecimiento o residencia se ubique en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria.</p> <p>...</p> <p>Artículo 96. ...</p>

general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

No tiene correlativo

...
...
...
...
...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, los sujetos obligados señalados en la fracción I del artículo 94 de esta ley, y en los cuales tenga aplicación en su ámbito territorial, previa notificación a la autoridad fiscal, durante los meses de vigencia de la declaratoria podrán destinar los recursos retenidos para la constitución de un fondo de emergencia que tendrá como destino exclusivo el sufragar acciones y medidas sanitarias, económicas y sociales que contrarresten los efectos de la emergencia sanitaria. Derivado de lo anterior, las retenciones realizadas conforme al supuesto establecido en el presente párrafo se tendrán por enteradas a la autoridad fiscal y para efectos de su fiscalización serán considerados recursos federales.

...
...
...
...
...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, **con excepción de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.**

...	...
<p align="center">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.</p> <p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>Cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria expedida por autoridad competente, derivada de la cual se ordene la suspensión de actividades o cierre de comercios y establecimientos, el plazo establecido en el párrafo anterior será prorrogado durante el plazo de duración de la misma y no procederán las actualizaciones y recargos respectivos. Lo anterior, en beneficio exclusivo de aquellos sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo que realicen los actos o actividades gravadas por esta ley en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria, para tal efecto, las autoridades fiscales establecerán las reglas para la celebración de los convenios en los que se establecerán los mecanismos y modalidades para el pago de las obligaciones prorrogadas.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.</p>

IAAV